

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL.
Manizales - Caldas.

E. _____ S. _____ D. _____
=====

REF: DEMANDA EJECUTIVA.
DEMANDANTE: BRIYAN ANDREY DÍAZ AGUIRRE.
DEMANDADA: MARTA ELENA QUINTERO PATIÑO.
RADICADO: 2023-336.

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO.
=====

MATEO ÁLVAREZ MEJÍA, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **AMPARO DE POBREZA** de la señora **MARTA ELENA QUINTERO PATIÑO**, según beneficio otorgado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual sustento como sigue:

1) PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

2) FALTA DE PRESUPUESTOS EN EL PODER.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"(Negrillas y rayas fuera del texto)

Al analizar desprevenidamente el PODER que confiere el demandante a su apoderada, se observa la ausencia del tipo o clase de títulos valores objeto de la ejecución, ni sus cuantías, ni las fechas establecidas en los mismos, ni demás características que deben establecerse claramente en los poderes.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA. Estos presupuestos pueden definirse como requisitos necesarios para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda, en este caso librar mandamiento de pago. La debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el operador judicial a fin de admitirla o rechazarla. La falta de un presupuesto procesal constituye, en buena doctrina, un *impedimento procesal*, y no una excepción. El defecto bajo examen vulnera el presupuesto procesal de la demanda en forma por la inobservancia del poder que se ajuste a los requisitos exigidos por el estatuto procedimental.

En el poder arrimado con la demanda ejecutiva, no aparecen cumplidas las exigencias anteriores, por lo cual la demanda debe prosperar la reposición en orden a exigirle al ejecutante que cumpla con la exigencia legal, para la admisión de libelo; ello en obediencia al mandato contenido en el artículo 164 del Código General del Proceso en virtud al cual **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"**. (Negrillas y rayas fuera del texto)



En la imagen que se anexa no se observa que el poder este conferido para este fin proceso, teniendo en cuenta que no se especificó los consecutivos o seriales de las letras de cambio traídas a este juicio ejecutivo, es decir estamos ante una generalidad que se encuentra en contra de lo preceptuado en los artículos mencionados anteriormente.

3) DEFECTOS DEL TITULO ANEXADO COMO RECAUDO EJECTIVO.

En los hechos de la demanda afirma la parte ejecutante que la ejecutada a la fecha adeuda unos valores por concepto de capital, pero omite la discriminación de la forma como ese capital está distribuido; también omite la parte demandante mencionar la fecha de creación de las obligaciones, para establecer en qué forma se estipuló el pago de las mismas, es decir las cuotas, pues solo se limita a informar que la beneficiada de amparo de pobreza no ha pagado las obligación que se ejecutan.

Aunque la demandada aparece suscribiendo las letras de cambio objeto de este proceso, las fechas de creación y de vencimiento que presentan dichos títulos valores no obedecen a la realidad, porque los créditos se generaron en el año 2019 y no en la fecha establecida en la demanda como fecha de creación o giro que aparece en dichas letras de cambio.

Tampoco coinciden el monto del capital que totalizan las dos (2) letras de cambio en la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00), toda vez que la realidad es que el capital corresponde a las suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), situación que varía el cobro de los intereses, los mismos que se encuentran ajenos a la realidad.

Según lo anterior, hay un contrasentido en lo que se estipuló en las letras materia de ejecución, con lo que en verdad sucedió en la realidad.

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular, se está ejecutando un cifra superior a la realidad verdadera.

4) INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO O CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR O LLENAR ESPACIOS EN BLANCO EN A LETRAS TRAIAS AL PROCESO.

Brilla por su ausencia, el documento o carta de autorización para llenar o diligenciar los espacios en blanco de las letras de cambio traídas al proceso, es decir, la misma debe contar con un documento que provenga de la demandada en el cual ella autoriza el diligenciamiento de los espacios en blanco por parte

del aquí demandante, de lo contrario la parte activa en esta Litis no puede llenar dichos espacios a su voluntad.

Ante la presencia de todas las falencias que he señalado, solicito reponer el mandamiento de pago y en su lugar inadmitir la demanda ejecutiva para la respectiva subsanación.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

[illegible]



El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones **DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES**, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita, en el presente caso la cara de instrucciones brilla por su ausencia, ni siquiera se evidencia una frase de la ejecutada en la que manifieste la autorización para diligencias los espacios en blanco.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA.

Estos presupuestos pueden definirse como requisitos necesarios

para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda. La debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el operador judicial a fin de admitirla o rechazarla. La falta de un presupuesto procesal constituye, en buena doctrina, un impedimento procesal, y no una excepción.

INADMISION Las causales de inadmisión están taxativamente señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso. Si el juez advierte varios motivos de inadmisión lo indicará en el mismo auto, para que en el término de 5 días el demandante corrija. Tales motivos de inadmisión son: 1 La demanda no cumple los requisitos formales. Debe la demanda cumplir los requisitos indicados en el artículo 82, y en su caso los del 83, y los especiales que para el caso indique la norma especial. 2 La demanda no contiene los anexos indicados por la ley. El artículo 84 especifica los anexos que debe contener la demanda y además debe adjuntarse la copia de la demanda para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse el traslado como lo enseña el artículo 89 del Código General del Proceso.

N O T I F I C A C I O N E S

Recibiré notificaciones en la calle 73 A No. 40A - 77 de Manizales - Correo electrónico: mateoam94@gmail.com Celular 3215258805.

Agradeciendo la atención prestada.

Del señor juez, atentamente.
Manizales, Abril 1 de 2024.

Coadyuva,


MARTA ELENA QUINTERO PATIÑO
C. C.30.285.296.



MATEO ÁLVAREZ MEJÍA.
C.C. 1.053.813.230.
T.P.267.951 del C. S. de la J.